

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de junio de 1985 hasta la citada fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Productos Químicos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», según Orden de 22 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), prorrogada por Orden de 4 de

mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 13), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.-Por la presente disposición se deroga la Orden de 22 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio), prorrogada por Orden de 4 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22157** ORDEN de 25 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Productos Químicos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ciclohexanona y mezcla de ciclohexanol/ciclohexanona y la exportación de caprolactama.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Químicos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ciclohexanona y mezcla de ciclohexanol/ciclohexanona y la exportación de caprolactama.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Químicos del Mediterráneo, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Fortuny, 18, Madrid, y NIF A-28185072 (sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal).

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Ciclohexanona del 99,8 por 100 de pureza, P. E. 29.13.25.
2. Mezcla de ciclohexanol/ciclohexanona con 5-15 por 100 de ciclohexanona y 80-90 por 100 de ciclohexanol, P. E. 29.05.11.

Tercero.-El producto de exportación será el siguiente:

Caprolactama, P. E. 29.35.91.1.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de caprolactama se datará en cuenta de admisión temporal 96 kilogramos de la mercancía 1 o, alternativamente y en su sustitución, 101 kilogramos de la mercancía 2.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades reseñadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22158** ORDEN de 4 de octubre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Española del Acumulador Tudor, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de almidón de maíz, isoforona, PVC, caucho y otros y la exportación de acumuladores, placas, recipientes, etc.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española del Acumulador Tudor, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de almidón de maíz, isoforona, PVC, caucho y otros y la exportación de acumuladores, placas, recipientes, etc.,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Española del Acumulador Tudor, Sociedad Anónima», con domicilio en Condesa de Venadito, 1, 28027 Madrid, y NIF A-28-006294.

Segundo.-Las mercancías de importación serán:

1. Almidón de maíz (comercial), con el 12 por 100 de humedad, P. E. 11.08.11.
2. Isoforona, P. E. 29.13.16.
3. PVC sin plastificante, en polvo, color natural.
- 3.1 De polimerización en suspensión, P. E. 39.02.43.1.
- 3.2 De polimerización en emulsión, P. E. 39.02.43.2.
4. Polipropileno en granza, color natural, al 100 por 100 de dureza Shore A superior a 70, P. E. 39.02.96.6.
5. Caucho sintético SBR 150-L (copolímero de estireno butadieno) polimerizado, en emulsión, con un 22 a 25 por 100 de estireno, resto butadieno, P. E. 40.02.61.
6. Plomo fino en lingotes, P. E. 78.01.13.
7. Antimonio en lingotes, P. E. 81.04.50.
8. Tejido sintético impregnado, constituido por un tejido multitubular de poliéster, impregnado de una resina acrílica, con un peso de  $362 \pm 5$  por 100 gr/m<sup>2</sup> en rollos de 1,93 metros de anchura, P. E. 59.17.49.2.

Tercero.-Los productos de exportación serán:

- I. Acumuladores de arranque, con recipiente de polipropileno y separadores PORVIC II, PP. EE. 85.04.11 y 85.04.23.

II. Acumuladores de tracción, con recipiente de polipropileno y separadores PORVIC I, PP. EE. 85.04.11 y 85.04.23.

III. Acumuladores de tracción, con recipiente de polipropileno y separadores PORVIC I, de los tipos TD, TS y TX, posiciones estadísticas 85.04.11 y 85.04.21.

IV. Acumuladores de tracción, con recipiente de polipropileno y separadores PORVIC I, de los tipos SS, SE, SX y TC, posiciones estadísticas 85.04.11 y 85.04.21.

V. Acumuladores de tracción con recipiente de ebonita y separadores PORVIC I, P. E. 85.04.21.

VI. Elementos para acumuladores estacionarios con recipiente SAN (estireno-acrilonitrilo) y separadores PORVIC I, posición estadística 85.04.28.

VII. Elementos para acumuladores estacionarios, con recipiente SAN (estireno-acrilonitrilo) y separadores PORVIC II, posición estadística 85.04.28.

VIII. Placas para acumuladores, empastadas, P. E. 85.04.53.

IX. Recipientes de polipropileno para acumuladores, posición estadística 85.04.57.9.

X. Separadores PORVIC I, de cloruro de polivinilo microporoso, P. E. 85.04.57.2.

XI. Separadores PORVIC II, de cloruro de polivinilo sintetizado, P. E. 85.04.57.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de los productos de exportación que a continuación se indican en el cuadro anexo, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías de importación que a continuación se relacionan.

Para los productos I al VII, ambos inclusive, los pesos se refieren a los de los acumuladores cargados en seco, es decir, sin ácido (electrolito), por lo que, en caso de llevar tal ácido (electrolito), tal peso habría de deducirse para el cálculo.

Producto de exportación	Mercancía de importación	Kilogramos a importar	Pérdidas (mermas) Porcentaje
I	4	8,616	5
	6	78,161	1
	7	0,938	1
	3.2	4,556	5
II	5	3,084	5
	6	65,184	1
	7	1,847	1
	3.2	4,443	5
III	4	5,128	5
	6	85,107	1
	7	2,483	1
	3.1	0,623	17,95
	1	3,608	100
	2	0,232	17,95
	8	1,327	6
	ó 1,874 m		
IV	6	84,794	1
	7	2,765	1
	3.1	0,716	17,95
	1	3,939	100
	2	0,253	17,95
	8	1,491	6
V	5	2,648	5
	6	72,990	1
	7	2,358	1
	3.1	0,684	17,95
	1	3,763	100
	2	0,242	17,95
	8	1,057	6
	ó 1,492 m		
VI	6	81,329	1
	7	2,337	1
	3.1	1,050	17,95
	1	5,775	100
	2	0,371	17,95
	8	1,220	6
	ó 1,722 m		
VII	6	86,048	1
	7	0,735	1
	3.2	1,578	5